



JUZGADO SEGUNDO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicado:	54-518-31-12-002-2019-00068-00 (Acumulados)
Demandante:	Carmen Rocío Cañas Parada y Otros
Demandado:	Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA.

Atendiendo la constancia secretarial que precede (fl. 699), constatada la misma, la suscrita Juez, dispone lo siguiente:

El artículo 121 del C. G. del P., en relación con el término de duración del proceso, en lo pertinente, enseña:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrid un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.” (...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (...).

El presente asunto, se compone de dos procesos: i) el promovido a través de apoderado judicial por los señores CARMEN ROCIO CAÑAS PARADA, DAVID JULIAN AVILA AMEZQUITA, JOSE DEL ROSARIO AREVALO BACCA y DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA, contra la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona “COTRANAL LIMITADA”, el cual aparece con el radicado número 54-518-31-12-002-2019-00068-00; ii) el impetrado a través de apoderado judicial por el señor DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA contra la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona “COTRANAL LIMITADA”, el cual aparece con el radicado número 54-

518-31-12-001-2019-00111-00 (*interno 2019-00096-00*), proveniente del homólogo primero civil del circuito de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 (*folios 277 a 284 del cuaderno 1 principal Tomo II*), se dispuso la acumulación de tales acciones, y en el segundo de los procesos en mención, es decir, el acumulado, se ordenó la notificación a la Cooperativa demandada mediante anotación en “*estado*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C. G. del P., lo cual sucedió el día 24 de septiembre de 2019, con lo cual el término de duración del asunto, en principio, vencería el día 24 de septiembre de 2020. Sin embargo, es sabido y como de público conocimiento que, los términos judiciales fueron interrumpidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en todo el territorio nacional, a partir del día 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y el levantamiento de la suspensión de tales términos procesales, y por ende su reanudación, se dió a partir del día 1 de julio de 2020, en los términos del también Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, reiterado dicho levantamiento a través del Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, y observándose entonces que al año de vigencia de éste asunto (*24 de septiembre de 2019 al 24 de septiembre de 2020*), necesariamente hay que descontarle de un lado, los 96 días en que duró la suspensión de los términos judiciales por mandato del Consejo Superior de la Judicatura, y de otro lado, los días no laborados correspondientes a las vacaciones judiciales de la semana mayor que corren desde el día 4 al 12 de abril de 2020 (*9 días*); y de fin de año, del 19 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 (*25 días*); así como la vacancia judicial de la semana mayor del presente año 2021, que va desde el 28 de marzo al 5 de abril de 2021 (*9 días*), para un total de 139 días, que contados a partir del día 25 de septiembre de 2020, vencen el próximo 14 de mayo de 2021.

De otro lado, menester es mencionar que, tal y como se adujo en la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020 (*folios 682 a 683 vto. del presente cuaderno*), uno de los motivos para que se hubiese suspendido aquélla, lo constituyó la acción constitucional a la que allí se aludió y cuyo conocimiento estuvo a cargo del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial; que conforme al oficio secretarial de esa Corporación y que milita a folio 692 del presente paginario, fué decidida con fecha del 11 de marzo de 2020, y que por no haber sido impugnada, una vez cobró ejecutoria la misma, y fué habilitada la remisión de forma virtual, así

enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con fecha del 19 de agosto de 2020, no siendo seleccionada por tal Corporación, en auto del 29 de octubre de 2020; acción de tutela, que por involucrar al presente asunto, creó la expectativa de las partes y de éste Despacho, como quiera que fué vinculado a la misma; y de ahí la espera de sus resultados que pudieran tener injerencia en el presente trámite procesal; destacando que, la mayoría de ese trámite constitucional ocurrió dentro del período en que hubo la suspensión de términos procesales a que se hizo alusión en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad,

RESUELVE:

PRÓRROGAR por el término de seis (6) meses más, y a partir del día catorce (14) de mayo de 2021, la duración del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.

**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd6a3827428175fb3fb15feab331dd97a63ce3b62b0d66737159b068c5685c1

Documento generado en 17/03/2021 09:49:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**